

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros

Recurrente: Alejandro Morales Rosales

Expediente: 84/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 84/2009 y folio RR00007309, promovido por su propio derecho por el C. Alejandro Morales Rosales, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha siete de mayo del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Alejandro Morales Rosales, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00203709, dirigida al Ayuntamiento de Matamoros; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“¿Cuáles son los nombres de los presidentes municipales del municipio, durante los últimos treinta y cinco años (desde 1974), el partido por el cual fueron electos y la información electoral disponible?”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha nueve de mayo de dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Matamoros da contestación a la solicitud del ciudadano; en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se señala:

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

“el numero (sic) de presidentes municipales no es mayor a 15, la demas (sic) infromacion (sic) es del IFE por lo cual la pregunta es inexistente”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once de mayo del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00007309, que promueve el usuario registrado como *Alejandro Morales Rosales*, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Se me dice que han sido 15 los alcaldes del municipio desde 1974 y yo he solicitado el nombre de éstos y el partido al que pertenecieron. Otros municipios ante la misma solicitud, como el de Piedras Negras y el de San Juan de Sabinas, me han respondido con la información solicitada, por lo que no entiendo porqué el municipio de Matamoros se niega a entregarla diciendo que mi "pregunta es inexistente".”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece de mayo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/266/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 84/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Matamoros para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/271/2009, de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día primero de junio de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día primero de junio de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Matamoros, por conducto de los funcionarios integrantes del Comité General de la Unidad de Acceso a la Información, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en la mencionada contestación, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido. Basta señalar que, en la contestación, el Ayuntamiento de Matamoros, modifica su respuesta original y remite al Instituto, copia de la documentación pedida por el C. Alejandro Morales Rosales.

SÉPTIMA. VISTA CON LA CONTESTACIÓN AL RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil nueve, comunicado en fecha dieciocho de julio de dos mil nueve y surtiendo efectos de notificación el día tres de agosto de dos mil nueve; el consejero instructor dentro del presente expediente, con copia del oficio número PM 703/2009, y un anexo, dio vista al C. Alejandro Rosales Morales, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a tales documentos. A la fecha de

dictado de la presente resolución, no fue desahogada por el recurrente la mencionada vista.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el presente recurso de revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta otorgada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha nueve de mayo del año dos mil nueve, emitida por el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00203709.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra del contenido parcial de la *respuesta otorgada*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción VI del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso cuando *“la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud”*.

TERCERO. El presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para

la interposición del recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día nueve de mayo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día lunes once de mayo de dos mil nueve y concluyó el día viernes veintinueve del mismo mes y año. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes once de mayo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00203709, presentada ante la el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, fue promovida por el usuario Alejandro Morales Rosales al igual que el recurso de revisión folio RR00007309, por lo que, en consecuencia, este se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. El ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado por los integrantes del Comité General de la Unidad de Acceso a la Información, licenciada María Azucena Reza Ramírez e ingeniero Raúl Alejandro Muñoz del Rivero, quienes rinden la contestación, y a quienes, salvo prueba en contrario, se les reconoce dicha representación.

SEXTO. El C. Alejandro Morales Rosales, habiendo solicitado al ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, información relativa a *“¿Cuáles son los nombres de los presidentes municipales del municipio, durante los últimos treinta y cinco años (desde 1974), el partido por el cual fueron electos y la información electoral disponible?”*; se inconforma en su recurso de revisión por la respuesta parcial que le fue otorgada, señalando que: *“Se me dice que han sido 15 los alcaldes del municipio desde 1974 y yo he solicitado el nombre de éstos y el partido al que pertenecieron. Otros municipios ante la misma solicitud, como el de Piedras Negras y el de San Juan de Sabinas, me han respondido con la información solicitada, por lo que no entiendo porqué el municipio de Matamoros se niega a entregarla diciendo que mi "pregunta es inexistente.”*

El ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, en la respuesta inicial a la solicitud de información, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que: *“el numero (sic) de presidentes municipales no es mayor a 15, la demas (sic) infromacion (sic) es del IFE por lo cual la pregunta es inexistente”*; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que: *“...nuestras más sinceras disculpas por el error de omisión a la solicitud recibida a través del sistema INFOCOAHUILA en fecha 22 de mayo del año en curso con el número de folio indicado líneas arriba; así mismo (sic) y en base a la información existente en el Archivo Municipal anexo a la presente reciba relación de los presidentes municipales que ha terido matamoros en los últimos 35 años y la afiliación política de estos”*; en el mencionado anexo se contiene la siguiente tabla:

NOMBRE DEL PRESIDENTE	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	AFILIACIÓN POLÍTICA
FIDEL ROMERO VÁZQUEZ	1973-1975	PRI
ELÍAS FACUSSE ARELLANO	1976-1978	PRI
ING MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ESQUIVEL	1979-1981	PRI
PROFR HÉCTOR MIRELES CASTAÑEDA	1982-1984	PRI
JESUS RÍOS RUEDA	1985-1987	PRI
LORENZO MONTEJANO HERNÁNDEZ	1988-1990	PRI
GILBERTO ORDAZ ROCHA	1991-1993	PRI
ING RAUL ONOFRE CONTRERAS	1994-1995	PRI
PROFR JESÚS CONTRERAS PACHECO	1997-1999	PRI
PROFR FERNANDO CASTAÑEDA LIMONES	2000-2002	PRI
DR FELIPE MEDINA CERVANTES	2003-2005	PRI
ING RAUL ONOFRE CONTRERAS	2006-2009	PRI

Con esta documentación remitida por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, es evidente que el ayuntamiento de Matamoros está modificando la respuesta inicialmente comunicada al C. Alejandro Morales Rosales. Tal documentación, remitida a este Instituto, fue enviada por instrucción del Consejero Instructor en el presente asunto y por conducto de la Secretaría Técnica, al ahora recurrente, mediante la vista de fecha seis de julio de dos mil nueve. A la fecha de la presente resolución, no existe constancia de que el ahora recurrente se muestre inconforme con la nueva documentación remitida, además de que ha transcurrido el término de cinco días para el desahogo de la vista antes mencionada.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar: Si se acredita la existencia del acto recurrido, y si la información remitida por el sujeto

obligado en la contestación al recurso de revisión, y puesta a disposición del ahora recurrente, mediante la vista comunicada por el consejero instructor, permite satisfacer, objetivamente, la solicitud de información del C. Alejandro Morales Rosales.

SÉPTIMO. Se procede a determinar la existencia del acto recurrido consistente en la *“respuesta parcial a la solicitud de información”*, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA en fecha nueve de mayo de dos mil nueve.

En su solicitud de información, el ahora recurrente pedía:

“¿Cuáles son los nombres de los presidentes municipales del municipio, durante los últimos treinta y cinco años (desde 1974), el partido por el cual fueron electos y la información electoral disponible?”.

En la respuesta, le fue comunicado que:

“el numero de presidentes municipales no es mayor a 15, la demas (sic) infromacion (sic) es del IFE por lo cual la pregunta es inexistente”.

De lo anterior, encontramos que la respuesta emitida por el ayuntamiento de Matamoros, fue parcial, pues no satisface los planteamientos del C. Alejandro Morales Rosales, toda vez que no se le indica al solicitante el nombre de los presidentes municipales o su filiación partidista, datos con los que evidentemente cuenta el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila. En este sentido resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por el ahora recurrente, en su escrito de recurso de revisión.

Sin embargo, con motivo de la interposición del recurso de revisión, el ayuntamiento de Matamoros, al rendir su contestación dentro de la tramitación del aludido medio de defensa, puso a disposición de este Instituto, documentación que a juicio de este Consejo General, satisface, objetivamente, lo pedido en la solicitud de información del C. Alejandro Morales Rosales. Tal documentación fue remitida por este Instituto al C. Alejandro Morales Rosales, con motivo de la vista de fecha seis de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejero Instructor del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Consejo General encuentra que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de la materia. Lo anterior es así, pues este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en Coahuila, estima que cuando un sujeto obligado omite responder, o bien, *emite una determinada respuesta* con motivo de una cierta solicitud de información y, posteriormente, dentro del recurso de revisión, al producir su *contestación* (prevista por el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila): a) subsana su omisión de responder; o b) *modifica la respuesta originalmente otorgada* anexando la respuesta extemporánea recaída a la solicitud, o *la documentación que modifica la respuesta original*, **de las cuales tuvo conocimiento el recurrente con motivo de la vista que le fue otorgada por el consejero instructor con copia de los documentos respectivos**, resulta evidente que el mencionado recurrente se encuentra en la posibilidad de *ampliar* los planteamientos o inconformidades aducidas inicialmente en el escrito de iniciación del recurso de revisión, ya que frente a una respuesta que desconocía (ya fuese porque nunca se le entregó dicha respuesta ó porque fue modificada aquella que originalmente se le proporcionó), debe otorgarse al recurrente la posibilidad de que manifieste lo que a su derecho convenga. Habiendo el Instituto dado vista al recurrente con los documentos que modifican la respuesta original, pueden ocurrir dos circunstancias:

1. Que el recurrente amplíe su recurso de revisión manifestando inconformidad con la respuesta que no se le había otorgado o con la modificación de la respuesta que originalmente se le proporcionó; en este caso, el Instituto volverá a requerir al sujeto obligado para que formule la *ampliación de la contestación*, en cuyo supuesto la nueva litis del recurso se fijará teniendo en cuenta todos los escritos complementarios.
2. Que a pesar de darse vista al recurrente con la *modificación de la respuesta*, este ya no amplíe su recurso de revisión.

En este segundo supuesto, cuando ya no exista constancia de la que se advierta la voluntad del recurrente de ampliar su recurso de revisión respecto de la contestación (en la cual se modifica la respuesta original), y a juicio del Consejo General de este Instituto, la respuesta extemporánea o la modificación a la respuesta original satisfacen objetivamente el requerimiento de información de la persona que planteó la solicitud de información, sólo habrá de considerarse como acto recurrido el originalmente señalado en el escrito del recurso de revisión, sin que se llegue a analizar la legalidad de la respuesta o, en su caso, de la modificación de la respuesta realizada por el sujeto obligado, al no haber sido señalada como acto recurrido.

Por tanto, si lo que se reclamó en el recurso de revisión fue *la falta de respuesta* a una solicitud de información, o bien *una inconformidad con una respuesta que implicaba la negativa al acceso a la información*, y tal circunstancia desaparece, pues el sujeto obligado al rendir su contestación durante la substanciación del recurso exhibe la documentación mediante la cual se da respuesta a la solicitud omisa, o bien, **modifica su respuesta de tal manera que se satisfacen los requerimientos del solicitante**, y tales circunstancias **son puestas en conocimiento del recurrente** con motivo de la notificación ordenada por el consejero instructor, sin que el recurrente haya ampliado su

inconformidad, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que si el recurrente no se muestra expresamente inconforme con la respuesta que se le comunica o con la modificación de la misma, es claro que el medio de defensa ha quedado sin materia, pues las causas que lo animaban han llegado a desaparecer.

En el caso concreto que se analiza, con motivo de la contestación emitida dentro del recurso de revisión, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, puso a disposición del Instituto la documentación que permitía conocer los datos requeridos en la solicitud del C. Alejandro Morales Rosales; y ya que tal documentación fue puesta a disposición de la recurrente mediante la vista del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, recibida por la recurrente el día dieciocho de julio de dos mil nueve, sin que el recurrente formulara, dentro del plazo concedido, manifestación alguna con respecto a dicha modificación, y sin que tampoco ampliara su recurso de revisión, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, pues el ahora recurrente ya tiene en su poder la documentación solicitada que le permite conocer la información que requería.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la el C. Alejandro Morales Rosales, en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00203709.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx


PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 126 fracción IX, 127 fracción I, 130 fracción II, y 134, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** por falta de materia el presente recurso de revisión, promovido por el C. Alejandro Morales Rosales en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 84/2009



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO